



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Juicio para la protección de los
derechos político-electorales del
ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-43/2024

Actor: Itziar del Consuelo Ramos Díaz.

Autoridad responsable:

Cabildo, Secretario, Tesorero y
Directora de recursos humanos, todos
del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín
García.

Secretaria instructora y de estudio y
cuenta: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver, el incidente de falta de cumplimiento de
sentencia, promovido por **Itziar del Consuelo Ramos Díaz** en contra
del en contra del Cabildo, Secretario, Tesorero y Directora de
recursos humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con
relación a la sentencia dictada el día uno de junio de dos mil
veinticuatro dentro del Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDC-43/2024.

ANTECEDENTES¹

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

- I. **Presentación de demanda.** Con fecha quince de mayo, la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante este Tribunal Electoral de Nayarit, reclamando del Cabildo, Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por actos y omisiones que alega violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo lo que constituye violencia política de género.
- II. **Sentencia.** Con fecha uno de junio, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**, en la que se declararon fundados los agravios expuestos por la recurrente, por la violación al derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- III. **Vías de cumplimiento.** El cuatro de junio el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presenta escrito, mediante el cual informa las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, acompañando orden del día de la sesión de cabildo en el que se pone a consideración el cumplimiento con los efectos de la sentencia.
- IV. **Vías de cumplimiento.** El cinco de junio el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presenta escrito, mediante el cual informa que ha las diez horas del día cinco de junio fue celebrada la sesión

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

extraordinaria donde se dio cumplimiento a los efectos de la resolución, contemplados en los incisos a), b), c), y d).

V. **Vista.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, se tiene por recibida la documentación del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, y se ordena dar vista a la ciudadana **Itziar del Consuelo Ramos Díaz**, para que manifieste lo que en derecho le corresponda.

VI. **Desahogo de vista.** El diez de junio, la actora presentó escrito por el que manifiesta que las autoridades responsables, han sido omisas en cubrir las remuneraciones a que tiene derecho desde el primero de mayo.

VII. **Vías de cumplimiento.** el día once de junio el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presenta escrito, mediante el cual informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento a los efectos de la resolución, contemplados en los incisos a), b), c), y d), acompañando copia certificada de la sesión extraordinaria citada para el día cinco de junio.

VIII. **Vías de cumplimiento.** mediante acuerdo del día doce de junio se da vista a la parte actora y al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que manifiesten lo que en derecho corresponda, así mismo se les tiene en vías de cumplimiento a las autoridades responsables en cuanto a dejar sin efectos el acuerdo establecido en el punto número tres del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se autoriza la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, así como del nombramiento

de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.

- IX. Vías de cumplimiento.** El día diecinueve de junio, la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presenta escrito, mediante el cual solicita una aclaración sobre la forma en que deberá de hacer el pago de dichas cantidades, al tener registro de que dentro de la nómina de regidores la suplente de la actora disfruto de las remuneraciones del mes de mayo, por lo que generaría un registro contable de pago doble por ese concepto, susceptible de observación por los entes que auditan el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.
- X. Vías de cumplimiento.** El día diecinueve de junio la Directora de Recursos Humanos Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, presenta escrito remitiendo la alta y baja de las regidoras señaladas en la resolución, en cumplimiento con los “**efectos**” en su apartado “**se ordena a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**”.
- XI. Incidente.** El veintiuno de junio, la actora presentó escrito por el que manifiesta que las autoridades responsables, han sido omisas en cubrir las remuneraciones a que tiene derecho correspondiente las quincenas del mes de mayo y gastos de representación.
- XII. Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, se apertura el incidente de falta de cumplimiento de sentencia y se requiere a la autoridad responsable para que rinda el informe correspondiente.

XIII. Informe de la autoridad responsable. Mediante escrito de fecha doce de julio, signado por el síndico municipal de Tepic, Nayarit, presenta informe, mediante el cual manifiesta los oficios girados a tesorería, recurso humanos y jefe del control de activos todos del XLEE Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la actuación colegiada, para resolver el presente incidente de falta de cumplimiento de sentencia en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Al tratarse de una cuestión accesoria al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-43/2023**, luego de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la actora incidentista, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE**

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

Determinación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³; y, 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Marco normativo sobre ejecución de sentencias.

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ En adelante Ley de Justicia.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1^a ./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**,⁴ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1^a . LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

- una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS sus RESOLUCIONES**,⁶ estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**⁷

Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**,⁸ en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

⁸ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, paginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene tres componentes: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, y la ejecución de las resoluciones. En términos generales, por el primero se entiende que toda persona tiene derecho de acudir a los órganos del Estado encargados de impartir justicia, a formular peticiones o planteamientos y a que estos sean atendidos de manera pronta, completa e imparcial; por el segundo que, derivado de esa petición se desarrolle un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades esenciales y especiales, y que termine con una resolución, y, el tercero implica que, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, incluso con la fuerza pública de que dispone el Estado.

Lo anterior tal y como se define en la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁹.**

En cuanto la normativa interna, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en su arábigo 60 dispone que se podrá promover

⁹ 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

incidente en los supuestos que indica su párrafo primero, el cual a la letra dispone:

Artículo 60. *En relación con el cumplimiento de las sentencias, podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria...*

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último, resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos

vulnerados, y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

TERCERO. Materia del acuerdo plenario

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia recaída en el juicio ciudadano al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEEN-JDCN-43/2024**, con el fin de que las autoridades responsables, hayan acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata, conforme a los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia.

Se ordena al Ayuntamiento de Tepic:

- a) Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para que, en el plazo de 24 horas hábiles siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleven a cabo la reincorporación de la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como Regidora del Ayuntamiento.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General, la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

- b) *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se realice la reincorporación indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.*
- c) *Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número tres del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo, en el cual se autoriza la renuncia de la Regidora Iris Haydee Larios Hjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.*
- d) *Se vincula a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.*

Se ordena a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit

- a) *a vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo, de manera equiparable con los demás regidores.*
- b) *Se ordena a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, convoquen debidamente a la promovente en su calidad de miembro del Ayuntamiento, a la celebración de las sesiones de Cabildo con apego a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Municipal.*

Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de tres días siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el Ley de Justicia Electoral.

Directora de Recursos Humanos.

Se ordena a la Directora de Recursos Humanos, realice los trámites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Haydee Larios Hjar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga de obstruir el ejercicio de sus funciones de la parte actora, así como de suspender, disminuir o retener, cualquier remuneración o retribución, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, y 251, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando noveno relativo a los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, con excepción de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, al Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, impondrá a cada uno una multa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Estatal electoral del Estado de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento

vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción.

Por su parte la tesorera del Ayuntamiento mediante escrito presentado el día diecinueve de junio, manifiesta y solicita lo siguiente:

*“derivado de los efectos precisados dentro del considerando noveno denominado **“efectos”**, en su apartado **“se ordena a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit”**, inciso a), donde se vincula al titular de la Tesorería Municipal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a efecto de que realice el pago de las remuneraciones que conforme a los establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir, por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, es por ello, que se acude al presente órgano resolutor para **solicitar, una aclaración sobre la forma en que se deberá de hacer el pago de dichas cantidades**, ya que se tiene registro que dentro de la nómina de regidores la suplente de la hoy actora disfruto las remuneraciones del mes de mayo, por lo que generaría un registro contable de pago doble por ese concepto, susceptible de observación por los entes que auditan este H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit”.*

A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que

se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 58 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, establece:

Artículo 58.- En todas las actuaciones se observarán las siguientes disposiciones:

...

El Tribunal estará en condiciones, a petición de parte o de oficio, de aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido, **tal solicitud de aclaración deberá presentarse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notificó la sentencia.**

Para pronunciarse sobre la aclaración, tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- c) En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a. La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b. Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d. Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e. Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f. La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g. **Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”***¹⁰

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción, siempre y cuando se presente dentro del plazo establecido.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Precisado lo anterior, se observa que en la sentencia emitida el uno de junio dentro del expediente TEE-JDCN-43/2024, de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas, este Tribunal encontró fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándose la restitución de sus derechos político electorales, correspondiente al pago de sus remuneraciones a partir del primero de mayo, al haber quedado aprobada debidamente la reincorporación de la regidora Itzia del Consuelo Ramos Díaz, en la sesión ordinaria de cabildo del día veintinueve de enero, al ser otorgada la licencia del primero de febrero al treinta y uno de abril y la misma fue notificada a la tesorera el tres de junio.

Por lo que este Tribunal considera que, en la especie, **no procede aclarar la sentencia**, por no presentarse dentro del término establecido para tal efecto, en el artículo 58 fracción V. del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el cual establece que la solicitud de aclaración deberá presentarse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente aquel en que se notificó la sentencia.

Como consta en autos la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEE-JDCN-43/2024, se le notificó a la tesorera el día tres de junio a las diez horas con diez minutos, acorde al sello de recibido que obra visible a foja 182, en el cual agregan "se anexa copia de sentencia".

Por lo que, considerando que se notificó el lunes tres de junio, el martes cuatro empieza a contar el termino para la presentación de la aclaración de la sentencia, concluyendo el jueves seis de junio, sin

embargo, el escrito solicitando la aclaración fue presentado hasta el día diecinueve de junio, es decir nueve días hábiles posteriores al haber fenecido el término, computándose así por no tratarse de un medio de impugnación que se derive del proceso electoral, por lo cual no fue oportuna su presentación, en términos del artículo 58 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Como consta en la notificación por oficio realizadas los días dos y tres de junio, a todas las autoridades responsables y que obra a foja 182 y 183, se les notifico de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el día uno de junio, dentro del expediente TEE-JDCN-43/2024.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de los integrantes del Ayuntamiento y vinculados, para dar cumplimiento a la resolución de uno de junio.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento

I. Documentación que obra en el expediente

- Promoción recibida por oficialía de partes de este Tribunal a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de junio dentro del expediente, signada por el Secretario Municipal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en la cual solicita se le tenga en vías de cumplimiento, anexando copia certificada del orden del día de la sesión extraordinaria citada para el cinco de junio de dos mil veinticuatro y la notificación de la misma a los integrantes del H. XLII Ayuntamiento Constitucional del Tepic.

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

- Copia certificada del orden del día de la sesión extraordinaria citada para el cinco de junio de dos mil veinticuatro y la notificación de la misma a los integrantes del H. XLII Ayuntamiento Constitucional del Tepic, en el que los puntos a tratar en la sesión convocada en lo que aquí interesa, se establecen los siguientes:

1.
2. *Presentación para su consideración y efectos, de la solicitud para la reincorporación a sus funciones como regidora propietaria del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a la C. Itziar del Consuelo Ramos Díaz, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha del primero de junio del dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente TEE-JDCN-43/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.*
3. *Presentación para su consideración y aprobación en su caso, del cumplimiento a los efectos señalados dentro del expediente numero TEE-JDCN-43/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, donde se ordena revocar el acuerdo establecido en el punto numero tres de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se autoriza la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Publica y Justicia cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que estas mismas hayan realizado.*

- Acuerdo de fecha cinco de junio, en el que se ordena integrar la documentación al expediente, se ordena dar vista a la actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que enderecho corresponda y se le tiene a la autoridad responsable en vías de cumplimiento en cuanto a la reincorporación a sus funciones como regidora propietaria del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a la ciudadana Itziar del consuelo ramos Diaz, de

acuerdo a lo ordenado en la resolución de fecha primero de junio.

- Promoción recibida por oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio dentro del expediente, signada por el Secretario Municipal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en la cual solicita se le tenga en vías de cumplimiento, informando que a las diez horas del día cinco de junio fue celebrada la sesión extraordinaria donde se dio cumplimiento a los efectos de la resolución contemplados en los incisos a), b), c), y d) del apartado denominado "se ordena al Ayuntamiento de Tepic" anexando documento que contiene la certificación de los puntos atendidos en la sesión referida.
- Certificación del Secretario del Ayuntamiento, de que en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día cinco de junio dentro del punto número dos del orden del día relativo a la *"Presentación para su consideración y efectos, de la solicitud para la reincorporación a sus funciones como regidora propietaria del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a la C. Itziar del Consuelo Ramos Díaz, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha del primero de junio del dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente TEE-JDCN-43/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit."* Es aprobada por unanimidad de los presentes con diecisiete votos a favor, con los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDOS:

PRIMERO.- se da cumplimiento para los efectos legales de la sentencia del expediente: TEE-JDCN-43/2024, donde se ordena al H.XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, la

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

reincorporación de la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como Regidora del Ayuntamiento, conforme a lo ordena dentro en los términos del considerando noveno relativo a los efectos de la presente resolución.

SEGUNDO.- se Instruye a la Tesorera Municipal para que realice en favor de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro, de manera equiparable con los demás regidores.

TERCERO.- se instruye a la Directora de Recursos Humanos para que realice los tramites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris Haydee Larios Híjar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit.

CUARTO.- se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que publique los anteriores puntos de acuerdo en la gaceta municipal, órgano de difusión del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

- Certificación del Secretario del Ayuntamiento, de que en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día cinco de junio dentro del punto número tres del orden del día relativo a la Presentación para su consideración y aprobación en su caso, del cumplimiento a los efectos señalados dentro del expediente número TEE-JDCN-43/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, donde se ordena revocar el acuerdo establecido en el

punto número tres de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se autoriza la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que estas mismas hayan realizado; es aprobada por unanimidad de los presentes con dieciocho votos a favor, con los siguiente:

PUNTOS DE ACUERDOS

PRIMERO.- se dejan sin efectos a partir de la fecha, el acuerdo establecido en el punto número tres de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se autoriza la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que estas mismas hayan realizado.

SEGUNDO.- se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que publique el anterior punto de acuerdo en la gaceta municipal, órgano de difusión del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

- Promoción recibida por oficialía de partes de este Tribunal a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día once de junio, signada por el Secretario Municipal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en la cual solicita se le tenga en vías de cumplimiento, en la que anexa copia certificada de acta de sesión extraordinaria, celebrada el cinco de junio, donde se dio cumplimiento a los efectos de la

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

resolución contemplados en los incisos a), b), c), y d) del apartado denominado "se ordena al Ayuntamiento de Tepic".

- Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en la que se acuerda la reincorporación de la Ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como regidora del Ayuntamiento, se, instruye a la Tesorera Municipal para que realice en favor de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro, de manera equiparable con los demás regidores así como a la Directora de Recursos Humanos para que realice los trámites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris Haydee Larios Híjar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit, así mismo, se acuerda dejar sin efectos a partir de la fecha, el acuerdo establecido en el punto número tres de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se autoriza la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que estas mismas hayan realizado.
- Promoción recibida por oficialía de partes de este Tribunal a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del día diecinueve

de junio dentro del expediente, signada por la Directora de Recursos Humanos Municipal del H: XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en la cual solicita se le tenga en vías de cumplimiento sobre los efectos de la resolución en su apartado "se ordena a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit", remitiendo las altas y bajas de las regidoras señaladas en dicha resolución.

- Alta en nómina de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Diaz, correspondiente al 01/06/2024- 15/06/2024.
- Baja como regidora de Iris Haydee Larios Ijar, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.
- Escritos de fecha diez y veintiuno de junio, en los que la parte actora compareció manifestando que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con los efectos de la sentencia **en cuanto a las remuneraciones correspondientes a las quincenas del mes de mayo** que hacen una suma de \$64,140.00 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) y gastos de representación los cuales ascienden a \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Documentales públicos, que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, goza de pleno valor probatorio, mismas que no fueron objetadas por la parte actora.

II.

III. **Consideraciones de este Tribunal Electoral**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, este Órgano Jurisdiccional declara parcialmente cumplida la sentencia del juicio ciudadano **TEEN-JDCN-43/2024**, por las razones que se exponen a continuación:

Tal como se señaló en el considerando **NOVENO**, de la resolución en comento, el Pleno de este Tribunal Electoral en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución, encontró fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándole a las autoridades responsables la restitución de los derechos político electorales, así como que procedan en los términos siguientes:

Se ordena al Ayuntamiento de Tepic:

- a) *Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para que, en el plazo de 24 horas hábiles siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleven a cabo la reincorporación de la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como Regidora del Ayuntamiento.*
- b) *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se realice la reincorporación indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.*
- c) *Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número tres del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo, en el cual se autoriza la renuncia de la Regidora Iris Haydee Larios Hjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.*
- d) *Se vincula a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.*

Se ordena a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit

- a) *vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo, de manera equiparable con los demás regidores.*
- b) *Se ordena a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, convoquen debidamente a la promovente en su calidad de miembro del Ayuntamiento, a la celebración de las sesiones de Cabildo con apego a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Municipal.*

Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de tres días siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el Ley de Justicia Electoral.

Directora de Recursos Humanos.

Se ordena a la Directora de Recursos Humanos, realice los trámites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris Haydee Larios Hjar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga de obstruir el ejercicio de sus funciones de la parte actora, así como de suspender, disminuir o retener, cualquier remuneración o retribución, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

En este contexto, se notificó a las autoridades responsables, la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEE-JDCN-43/2024, misma que, de acuerdo con la razón de recepción de oficio, fue recibida el tres de junio a excepción de la regidora Francisca Herrera Panuco que la recibió el día dos y el regidor Rigoberto Bello Antonio que la recibió el día cuatro.

Entonces, se tiene que la sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado quedo debidamente notificada a todos los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, así como a la Tesorera Municipal, Directora de Recursos Humanos y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, el cuatro de junio, otorgando un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, para que lleven a cabo la reincorporación de la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como Regidora del Ayuntamiento, así como para revocar acuerdo establecido en el punto número tres del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo, en el cual se autoriza la renuncia de la Regidora Iris Haydee Larios Hjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.

Así mismo a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, y a la Tesorera municipal, realizar en favor de la actora el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo, de manera equiparable con los demás regidores.

Se ordena a la Directora de Recursos Humanos, realice los trámites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris Haydee Larios Híjar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit.

Por lo que al haberse realizado la sesión extraordinaria de cabildo el día cinco de junio, en la que se acuerda la reincorporación de la Ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como regidora del Ayuntamiento, se, instruye a la Tesorera Municipal para que realice en favor de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro, de manera equiparable con los demás regidores así como a la Directora de Recursos Humanos para que realice los trámites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris Haydee Larios Híjar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit, así mismo, se acuerda dejar sin efectos a partir de la fecha, el acuerdo establecido en el punto número tres de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se autoriza la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que estas mismas hayan realizado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Así mismo se acredita por parte de la Directora de Recurso humanos, la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Diaz, como regidora y se realizó la baja de Iris Haydee Larios Hjar.

Esto es, dentro del término que le fue otorgado a la responsable para tales efectos, por lo que se observa que el organismo responsable se ajustó al plazo otorgado por el Pleno de este Tribunal Electoral, para efecto de llevar a cabo la reincorporación de la ciudadana, Itziar del Consuelo Ramos Diaz, como regidora del Ayuntamiento, así como la revocación del acuerdo en el cual se autoriza la renuncia de la Regidora Iris Haydee Larios Hjar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, así como la revocación del nombramiento de quien fue designado para su sustitución.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable en efecto resolvió dentro del plazo y en los términos establecidos en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del juicio TEEN-JDCN-43/2024, en cuanto a los efectos de la sentencia correspondiente a los incisos a), b), c) y d) del apartado **“se ordena al Ayuntamiento de Tepic”**, así como la alta de Itziar del Consuelo Ramos Diaz, como regidora y la baja de la Regidora Iris Haydee Larios Hjar, en tal virtud, es claro que se encuentra parcialmente cumplida en tiempo y forma la sentencia en lo que aquí se precisa.

PAGO DE REMUNERACIONES

Mediante escritos de fecha diez y veintiuno de junio, la parte actora compareció manifestando que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con los efectos de la sentencia **en cuanto a las remuneraciones correspondientes a las quincenas del mes de**

mayo que hacen una suma de \$64,140.00 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) y gastos de representación los cuales ascienden a \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Y al no obrar en autos la documentación que acredite que las autoridades responsables han cumplido la resolución emitida en lo que a este concepto se refiere, por lo que este órgano jurisdiccional salvaguardando en todo momento el principio de contradicción y el derecho de audiencia que debe de imperar en toda contienda jurisdiccional procedió a dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

De las constancias que obran en autos se aprecia, que los integrantes del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día cinco de junio, acordaron en el segundo acuerdo del punto número dos del orden del día, "se Instruye a la Tesorera Municipal para que realice en favor de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro, de manera equiparable con los demás regidores".

Mediante informe circunstanciado realizado el Síndico Municipal en su carácter de representante legal del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, refiere que requirió a la tesorera del pago, anexando el oficio SM.TEP.0582/2024, girado a la Tesorera del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, el día diez de

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

julio, por el Síndico Municipal del HXLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, mediante el cual "le conmina para que en el termino de veinticuatro horas remita las constancias que acrediten el cumplimiento del pago de las remuneraciones de la regidora C. ITZIAR DEL CONSUELO RAMOS DIAZ a partir del primero de mayo por la cantidad de \$64,140 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), así como los gastos de representación del mes y año citados, los cuales ascienden a \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional). Y en caso de no haberse realizado dichos pagos, se ordena que se realicen en el mismo termino de veinticuatro horas y se remitan las constancias en copias certificadas que acrediten el cumplimiento de la sentencia referida.

Sin que obre dentro del expediente constancia que acredite que si se realizo el pago referido.

Así mismo manifiesta el representante legal del Ayuntamiento de Tepic, que giró oficio a la directora de recursos humanos, solicitando el personal necesario para que la C. Itzia del Consuelo Ramos Diaz en su carácter de regidora pudiera realizar sus funciones con total eficacia.

De igual manera manifiesta haber girado oficio al Jefe de Control de Activos del Ayuntamiento de Tepic, para el suministro del equipo necesario para el correcto funcionamiento de la regidora, del cual recibe respuesta en el que le informan que se encuentra disposición de la regidora computadora de escritorio marca ghia, serie 270014; 438068-1, teclado ghia serie 01503G042447 y Mouse; el cual será entregado a la Regidora Itziar del Consuelo Ramos Diaz, cuando se

presente a las instalaciones de la Dependencia de Comisiones de Cabildo (regidores) y una vez recibido se realizara el procedimiento de resguardo correspondiente.

En ese orden de ideas este Tribunal considera que se materializa el incumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, haciendo nugatoria la reparación otorgada a la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como Regidora del Ayuntamiento, resultando inaceptable la omisión de la responsable, ya que atenta contra el orden constitucional previsto de los actos y resoluciones electorales, atentado a su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 99 de la Carta Magna.

Ello es así, ya que en esencia y en lo que aquí interesa la Sentencia fecha uno de junio, sostiene que este Tribunal encuentro fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándose la restitución de los derechos político electorales, al estar debidamente aprobada la reincorporación de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz a partir del primero de mayo, de conformidad con la sesión ordinaria de cabildo del día veintinueve de enero al ser otorgada la licencia del primero de febrero al treinta de abril.

Ordenando a los integrantes del Ayuntamiento y vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo, de manera equiparable con los demás regidores.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Advirtiéndose por este Tribunal que la sentencia fue notificada a las autoridades responsables el día tres de junio, sin que se hubiese impugnado la resolución en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, consintiéndose la misma de manera tácita.

Se advierte de los autos que de las manifestaciones realizadas por la responsable en cumplimiento a las vistas queda claro que la aludida determinación jurisdiccional, no ha sido cumplida por parte de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como de la Tesorera Municipal, ante lo cual, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Por ello, el incumplimiento de una determinación judicial competente es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar.

Incluso, la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN**, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la

ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Bajo este panorama, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los Tribunales del Estado mexicano gozan del ius imperium y la coertio necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que la autoridad responsable es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, y que en la especie no acreditó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7 y 23 y demás relativos de la Ley de Justicia; y, 60, inciso g), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2024

Electoral, debe declararse que **está incumplida la sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-01/2023 en lo reclamado por la incidentista, y por tanto resulta **fundado** el incidente promovido.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso en el tercer resolutivo de la aludida sentencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, con excepción de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, así como a la Tesorera del Ayuntamiento que, al no cumplir con lo mandado en la sentencia dictada el uno de junio dentro del Juicio ciudadano TEE-JDCN-43/2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, imponiéndoles a cada uno una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

Se hace efectivo el apercibimiento y se procede conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

En mérito de ello, y con apoyo en las mismas disposiciones invocadas en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, se ordena a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, así como a la tesorera municipal para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la recepción de la presente, **acrediten ante este Tribunal que dieron cumplimiento con la sentencia de uno de junio** realizando a la actora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, el pago de las

remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a partir del primero de mayo, de manera equiparable con los demás regidores.

Apercibidos que, de no hacerlo, cada uno de los integrantes del Ayuntamiento **se harán acreedores** a una medida de apremio consistente en **multa por el valor de cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), así mismo **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit,** para que proceda conforme a derecho corresponda respecto de las conductas que han incurrido al desacatar un mandamiento judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio, la que se podrá duplicar, hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, o **hasta la consignación al Ministerio Público** para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en términos de los artículos 3, 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara incumplida la sentencia** de uno de junio de dos mil veinticuatro en lo que fue materia de este incidente.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **SANCIONA** a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**, con excepción de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, **así como a la tesorera del Ayuntamiento**, con una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que, de no cumplir con lo mandado por este ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Se **APERCIBE** a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**, con excepción de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, **así como a la tesorera del Ayuntamiento**, para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma se les impondrá, una multa por la cantidad de **cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y de que **se dará vista al congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial, en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia del día uno de junio de dos mil veinticuatro.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos